

OEA/Ser.L/V/II.150
Doc. 18
2 de abril de 2014
Original: español

INFORME No. 14/14
PETICIÓN 265-00
INFORME DE ADMISIBILIDAD

AGUSTINA ALONSO Y OTROS
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1977 celebrada el 2 de abril de 2014
150 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 14/14, Petición 265-00. Admisibilidad. Agustina Alonso y Otros.
Argentina. 2 de abril de 2014.



INFORME No. 14/14

PETICIÓN 265-00

INFORME DE ADMISIBILIDAD

AGUSTINA ALONSO Y OTROS

ARGENTINA

2 de abril de 2014

I. RESUMEN

1. El 24 de abril de 2000 en la Oficina de la Organización de Estados Americanos en Argentina se recibió una petición para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) presentada por María Cristina Martínez (en adelante “la peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “el Estado” o “Argentina”) por el incumplimiento de las sentencias de amparo relativas a las pensiones de 46 personas jubiladas: Agustina Alonso, Adelaida Baccaro, Nilda Barbieri, Miguel Barranco, Héctor Benítez, Roberto Bonadé¹, Elvira Caruso, Gerardo Carrizo, Salvador Cerminaro, Rodolfo Cihal, Ada Civale de Milanese, A. Crestuzzo, Lucía del Río, María Di Nunzio, Laura Franco, Juan Espósito, Marta Girardi, Elena Gorosito, Rosendo Grau, Emilio Iannantuoni, Victorio Kozulko, Mabel Landi, Elena Lisanti, Marta Martayan, Ana Martínez, José Martins, José Miguelez, Matilde Mones, Ernesto Mitsumori, Orlando Monzo, Tomás Morrone, Ricardo Nadir, Amelia Olive, Elvira Paszczuk, Primitivo Pereira (o Pereyra), Lourdes Pérez, Julio Pinjosovsky, Roberto Rago, Néida Rodríguez, N. Roldán, Cecilia Rubinstein, Antonia Sánchez, Sara Tulman, Olga Vaamonde, Úrsula Valerbi y Elvira Vicente de Lemongelli (o de Limongelli) (en adelante “las presuntas víctimas”²).

2. La peticionaria alega la eventual violación de los derechos a la integridad física, psíquica y moral (integridad personal), uso y goce de los bienes (propiedad privada) y a la protección judicial de las presuntas víctimas consagrados en los artículos 5, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”), así como de la obligación de respetar y garantizar los derechos prevista en su artículo 1.1. El Estado alega que los reclamos son inadmisibles al haberse incumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos y que respecto de la alegada violación al artículo 21 de la Convención Americana la Comisión aplica la reserva de Argentina a la Convención, por lo que la ésta carece de competencia en virtud de la aplicación de la doctrina de la “cuarta instancia”.

3. Tras examinar la posición de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión concluye que es competente para conocer los reclamos de 37 presuntas víctimas y que éstos son admisibles por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. Asimismo, concluyó que la petición es inadmisibles por falta de caracterización respecto de 8 presuntas víctimas. La Comisión también concluyó que el extremo de la petición relativo alegada violación al 5 de la Convención Americana es inadmisibles dada la falta de caracterización. En consecuencia, dispone notificar el informe a las partes, ordenar su publicación e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. El 24 de abril de 2000, se recibió la petición (que fue registrada bajo el número 265-00) y el 10 de enero de 2002 trasladaron las partes pertinentes al Estado, para sus observaciones. El 21 de enero de 2002, el Estado solicitó una prórroga para presentar su respuesta. El Estado presentó su respuesta el 28 de mayo de 2002, la cual fue trasladada a la peticionaria para sus observaciones el 23 de febrero de 2004.

¹ Posteriormente renunció al reclamo, por lo que no será considerado como presunta víctima de la petición.

² Adelaida Baccaro, Salvador Cerminaro, Rodolfo Cihal, Elena Gorosito, Rosendo Grau, Victorio Kozulko, Mabel Landi, Elena Lisanti, José Martins, José Miguelez, Ernesto Mitsumori, Julio Pinjosovsky y Elvira Vicente de Lemongelli están fallecidos.

5. La peticionaria presentó su respuesta el 5 de mayo de 2004 la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones. El 17 de septiembre de 2008, la CIDH reiteró su solicitud de información al Estado. El Estado presentó su respuesta el 23 de abril de 2009, la cual fue trasladada a la peticionaria para sus observaciones. La peticionaria presentó su respuesta el 22 de julio de 2009, la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones.

6. El 25 de febrero de 2010 el Estado presentó su respuesta, la cual fue trasladada a la peticionaria para sus observaciones el 3 de marzo y el 10 de junio de 2010. La peticionaria presentó su respuesta el 21 de abril de 2010, la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones. El Estado presentó su respuesta el 15 de enero de 2010. El 20 de julio de 2010, la peticionaria se reiteró en su respuesta anterior, comunicación que fue trasladada al Estado para sus observaciones. El Estado presentó su respuesta el 10 de junio de 2011, la cual fue trasladada a la peticionaria para su conocimiento.

7. El 13 de septiembre de 2013, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes. El 26 de septiembre de 2013 el Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida por la CIDH. La peticionaria presentó su respuesta el 16 de octubre de 2013, la cual fue trasladada para conocimiento del Estado. El 18 de diciembre de 2013 el Estado presentó su respuesta, la cual fue trasladada para conocimiento de la peticionaria.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de la peticionaria

8. La peticionaria alega que las presuntas víctimas fueron empleados de la administración pública en diversas áreas y al momento de jubilarse se acogieron al régimen especial de la Ley 22.955 que determinaba la movilidad de prestaciones (aumento de pensiones proporcional a los incrementos en los sueldos de los empleados públicos) y por ende el pago de una pensión equivalente al 82% de la remuneración que percibiera un empleado público en servicio activo de la misma categoría en la que hubiera cesado el jubilado.

9. Como antecedentes la peticionaria indica que bajo el régimen de la ley general 18.037 convivieron los regímenes especiales que regularon una forma especial de movilidad del haber jubilatorio para determinados sectores de la administración pública: el de la Ley especial 22.955 y la Ley 23.682³.

10. Señala que por aplicación de la Ley 24.019 de emergencia previsional se suspendieron todas las movilidades entre el 1° de enero de 1992 y el 31 diciembre de 1996 y las pensiones percibidas por los jubilados se habrían reducido a menos del 60% de lo que percibían los empleados públicos en servicio activo de las mismas categorías.

11. Alega que juntamente con la Ley 24.019, se procedió a la derogación de la Ley especial 22.955, mediante el artículo 11 de la Ley 23.966, con lo cual se generaron dos situaciones: (i) los beneficiarios que se jubilaron hasta el 31 de diciembre de 1991, quienes habían adquirido el derecho a la movilidad especial - por aplicación del artículo 27 de la Ley general 18.037-, a los cuales debían restablecerles el 82% móvil; y (ii) los que se jubilaron con posterioridad al 31 de diciembre de 1991 quienes no tenían derecho a la movilidad especial.

12. Señala además que un tercer grupo de beneficiarios eran quienes pertenecían al régimen de la Ley 23.682, que no fue expresamente derogada por la ley 23.966, como lo alega el Estado (ver *infra* III B)⁴.

³ La peticionaria alega que ambas leyes habrían sido parte integrante de un grupo más amplio de leyes que le reconocen a los beneficiarios de dichos regímenes beneficios especiales en la movilidad de su haber.

⁴ La peticionaria alega que la Ley 23.682 no se encuentra incluida en el catálogo de leyes que deroga la Ley 23.966 y que no procede su derogación implícita siendo ésta una ley de derechos especiales. Sostiene que además la Ley general 24.241 (que suplantó a la ley 18.037), sancionada el 15 de octubre de 1993, reconoce la vigencia de la ley 23.682.

13. Sostiene que en todos los casos, a partir de 1992, se suspendieron esos derechos previsionales por la Ley 24.019 durante el citado periodo (los que no se habrían derogado porque dichos derechos eran adquiridos).

14. Considera que a partir del 1° de enero de 1997, dada la caducidad de la ley, los montos de las pensiones debían haber sido restablecidos al sistema original del 82% de los haberes, lo cual habría sido incumplido por la Administración Nacional de Seguridad Social (en adelante “ANSES”).

15. Sostiene que después de 1997 las presuntas víctimas interpusieron acciones de amparo ante el fuero especial de Justicia (Juzgado) Federal de Seguridad Social (en adelante “JFSS”) contra la ANSES, a fin de que se les pagara la diferencia. Algunas de las acciones iniciadas se habrían referido al reconocimiento de la Ley especial 22.955 y otras al reconocimiento de la Ley 23.682. Las sentencias habrían sido falladas a favor. Alega que los jueces consideraron que los artículos 5 y 7 de la ley 24.019, cuya aplicación se había ordenado desde 1991 hasta 1996, eran inaplicables a partir del 31 de diciembre de 1996 y que por ende se debía volver al régimen anterior. Mediante dichas sentencias de amparo se habría dispuesto además el pago de los haberes pendientes (diferencias en las pensiones).

16. Alega que en todos los casos la ANSES interpuso recursos de apelación que les habría sido negados por la CFSS. Posteriormente, la ANSES habría presentado recursos extraordinarios que también habrían sido denegados por la Corte Suprema de Justicia Nacional (CSJN).

17. La peticionaria alega que el pago de lo ordenado en las sentencias de amparo que quedaron en firme y pasadas en autoridad de cosa juzgada desde 1999, habría sido solicitado y que el plazo establecido en la sentencias se venció sin que hubiera cumplimiento. Indica que se inició la etapa de ejecución de sentencias y que la ANSES incorporó actuaciones administrativas, que aparentemente ya habrían sido motivo de análisis del JFSS.

18. Alega que un año y medio después de que las sentencias quedaran en firme, en la etapa de ejecución de las mismas, en 14 casos⁵ y sin dar traslado de dichas actuaciones administrativas presentadas por la ANSES, el JFSS decidió declarar abstracto su cumplimiento, al considerar que las sentencias eran erradas, obviando la norma específica en la materia. Al respecto, sostiene que el art. 13 de la Ley 16.986⁶ prevé el mecanismo para remover la sentencia errada, a través de una acción ordinaria posterior, con la que el ANSES podría haber solicitado una medida de no innovar y -cumpliendo con el debido proceso-, garantizar el ejercicio de la defensa de los interesados y no que se declarara abstracto el cumplimiento de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, de manera abusiva y arbitraria.

19. Alega que estas declaratorias de cumplimiento abstracto motivaron una nueva instancia de apelación por una cuestión diferente al fondo y fueron apeladas ante la Cámara Federal de Seguridad Social (CFSS). En dichas apelaciones se habría argumentado que

Concluida la causa, con sentencia firme lo que operó con la denegatoria del Recurso extraordinario, [...] no puede en esta instancia, decidirse la incorporación de pruebas no ofrecidas oportunamente por la demandada, y en base a la misma modificar lo ya resuelto y pasado en autoridad de cosa juzgada.

20. La CFSS habría confirmado la resolución anterior y posteriormente se habría presentado una denuncia ante el Consejo de la Magistratura que habría sido rechazada. De la información proporcionada por la peticionaria se desprende que la CFSS indicó en sus sentencias que

⁵ Adelaida Baccaro, Nilda Barbieri, Elvira Caruso, Ada Civale de Milanese, Gerardo Carrizo, Lucía de Río, Maria Eugenia Di Nunzio, Juan Espósito, Elena Gorosito, Rosendo Grau, Victorio Kozulko, José Martins, Ernesto Mitsumori y Fe Lourdes Pérez. Ver Anexo 1.

⁶ Acción de Amparo Ley 16.986. Sancionada y promulgada el 18-X-1966 - En B.O. el 20-X-1966. Art 13.- La sentencia firme declarativa de la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza arbitraria o manifiestamente ilegal de un derecho o garantía constitucional, hace cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo.

Conceder prioridad a la invocación de reglas de orden procesal por sobre la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, si bien puede ser a veces admisible en otro tipo de litigios, no lo es en lo que hace a derechos donde se encuentra en juego el erario público. Es por ello que se justifica que los tribunales tengan la facultad de comprobar, los defectos de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que se impugnan [...]. Ello en virtud de la garantía del debido proceso [...], pues la verdad jurídica objetiva debe primar sobre todo exceso ritual manifiesto[...].

21. Alega que ante lo sorpresivo e indebido de las decisiones de abstracto cumplimiento, se habría llegado a la conclusión de que éstas contienen un error que el actor no pudo controlar porque no se dio traslado de la información presentada por la ANSES, vulnerándose su derecho de defensa. Alega que esto motivó, por parte de los demandantes, la presentación de una denuncia penal contra la peticionaria que se encontraría en trámite.

22. En respuesta al alegato del Estado respecto de la falta de agotamiento de los recursos internos (ver *infra* III. B), la peticionaria señala que a la fecha de presentación de la petición, se encontraba agotado el fuero interno en lo que se refiere al fondo de la cuestión o sea la declaración del derecho al cobro. Al respecto, alega que los recursos de jurisdicción interna se agotaron mediante las denegatorias del recurso extraordinario emitidas por la CSJN, entre octubre de 1999 y marzo de 2000.

23. La peticionaria alega que el incumplimiento estatal de las sentencias de amparo emitidas a favor de personas de edad avanzada, cuyo único ingreso son dichas pensiones, genera un perjuicio a la integridad física y psíquica de las presuntas víctimas ya que afecta su derecho alimentario, en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Asimismo, considera que el Estado ha violado además el derecho de las presuntas víctimas a una vejez digna.

24. Igualmente, alega que el Estado habría violado el derecho de las presuntas víctimas al uso y goce de sus bienes que habrían sido confiscados -a través de la citada Ley de emergencia provisional- el cual está establecido en el artículo 21 de la Convención Americana. Alega que los beneficiarios de estos regímenes lo son en razón de un mayor aporte mensual para acceder a tal beneficio, razón por la cual el Estado se estaría apropiando ilícitamente de su patrimonio, en abuso de su edad y su poca capacidad de acceder a la protección de su derecho.

25. La peticionaria alega que resulta violatorio a la Convención el retraso en el pago que se dio en algunos casos, luego de cinco años de que las sentencias adquirieran firmeza. Alega que el Estado ha violado el derecho de las presuntas víctimas a contar con un mecanismo judicial rápido y eficiente establecido en el artículo 25 de la Convención Americana.

26. En respuesta al alegato del Estado respecto a la falta de pago de las sentencias por causas de presupuesto (ver *infra* III.B), señala que los reclamos datan de 1997 en adelante, y a la fecha de su respuesta habrían transcurrido, siete ejercicios fiscales en los cuales el Estado tuvo la obligación de incluirlos en su presupuesto para el pago. Alega que se pudo haber justificado el primer año pero que a esta altura, queda probada su clara voluntad de no pagar.

27. De la información provista por la peticionaria⁷ se desprende que 24 de las presuntas víctimas habrían recibido el pago total correspondiente a la sentencia en cuestión entre junio de 2000 y marzo de 2006. De estas 24 personas, 7 de ellas habrían cobrado dichas sumas entre junio de 2000 y febrero de 2001⁸. La peticionaria no ha provisto dicha información respecto de 3 presuntas víctimas⁹. Por otro lado, 14 de las presuntas víctimas no habrían recibido pago alguno y 3 de ellas habrían recibido un pago parcial¹⁰.

⁷ Ver Anexo 1.

⁸ Laura Franco, Marta Martayan, José Miguez, Julio Pinjosovsky, Nilda Roldán, Antonia Sánchez y Úrsula Valerbi.

⁹ Ada Civale de Milanese, Elvira Vicente de Lemongelli y Primitivo Pereira.

¹⁰ Juan Espósito, Victoria Kozulko y Lourdes Pérez Fe.

28. Finalmente, la peticionaria alega que la mayoría de quienes cobraron lo adeudado no habrían cobrado de acuerdo a la sentencia obtenida. Asimismo, destaca que la mayoría de las presuntas víctimas han fallecido debido a su avanzada edad.

B. Posición del Estado

29. Como antecedentes, el Estado alega que hasta 1994 la Ley general 18.037 reguló el régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia. Su artículo 49 habría regulado que el porcentaje que alcanzaría el haber inicial de las prestaciones iba de un 70% a un 82% del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas. Su artículo 53 establecía a su vez que los haberes de las prestaciones serían móviles en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones.

30. El Estado indica además que desde fines de 1983 y hasta 1991 con dicho sistema general coexistió el sistema de la Ley especial 22.955 para determinados funcionarios. Asimismo, recuerda que el principio jurisprudencial en materia previsional establece que “el derecho a la jubilación se rige por la ley vigente a la fecha de cesación de servicios o de fallecimiento del causante”.

31. En relación a los hechos de la petición, indica que dada la emergencia económica del país se sancionó la Ley 24.019 que dispuso el tope para las prestaciones emergentes de regímenes especiales reduciendo los haberes al 70% de la remuneración del trabajador activo entre el 1° de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1996. Alega que vencido el plazo, la liberación de dicho tope no se dispuso automáticamente por lo que las presuntas víctimas interpusieron acciones de amparo en las que se reclamaba el ajuste al 82% del salario. Alega que aquellos “amparistas” que invocaban haberse jubilado por la ley especial 22.955, solicitaban los reajustes y la retroactividad correspondiente.

32. Sostiene que a pesar de que en algunos casos presentados por la peticionaria se abonó la liquidación, al obtener el expediente administrativo se advertía que el titular se había acogido al beneficio de la Ley general 18.037 y no al de la ley especial 22.955 invocada por la peticionaria¹¹.

33. Inicialmente la ANSES habría calificado la situación en las siguientes categorías: (i) 20 personas no resultaban beneficiarios del régimen especial de la Ley 22.955 ni de otro similar (tienen una resolución desfavorable de la ANSES que no ha sido apelada o que la apelación no se acompaña)¹²; (ii) 2 personas¹³ se encontraban en el orden de prelación para el pago de sus sentencias; (iii) cinco personas estaban en la base de datos de la Oficina H, archivo San Martín para su inclusión en el orden de prelación¹⁴; (iv) 10 personas contaban con la sentencia cumplida y con sus liquidaciones pagadas¹⁵; y (v) las 8 restantes¹⁶ estaban en trámite, sin sentencia en firme que permita su inclusión en la prelación. Luego, alegó que muchos expedientes han sido archivados o paralizados, lo cual se debe exclusivamente a la inactividad de la parte actora, quien carga con la obligación de instar el proceso.

¹¹ El Estado indica que incluso se dieron casos en los que los titulares presentaron, a la vez que el amparo, un reclamo judicial por el reajuste de haber bajo otra representación legal, obteniendo fallo de la CSJN que habría declarado la inconstitucionalidad de los artículos 49, 53 y 55 de la Ley General 18.037.

¹² Ada Civale de Milanese, Maria Eugenia Di Nunzio, Gerardo Carrizo, Fe Lourdes Pérez, Maria Elena Gorosito, Rosendo Grau, Marta Martayan, Nilda Barbieri, Ernesto Mitsumori, Victorio Kozulko, Adelaida Baccaro, Elvira Caruso, Juan Esposito, José Martins, Julio Pinjosovsky, Primitivo Pereyra, Nélica Rodríguez, Elvira Vicente, Elvira Paszczuk y Antonia Sánchez. El Estado aclara que en estos casos el cese laboral ocurrió con posterioridad al 31 de diciembre de 1991, ya derogada la Ley 22.955. Alega que nadie podría pretender ampararse en sus previsiones, pues conforme la jurisprudencia de su máximo tribunal “no existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones”.

¹³ Sara Tulman y Roberto Rago.

¹⁴ Cecilia Rubinstein, Elena Lisanti, Ricardo Nadir, Rodolfo Cihal y Héctor Benítez.

¹⁵ Nilda Roldán, (Roberto Bonadé), Miguel Barranco, Ana María Martínez, Alicia Crestuzzo, Matilde Mones, Marta Girardi, José Miguelez, Laura Franco y Úrsula Valerbi.

¹⁶ Agustina Alonso, Olga Vaamonde, Orlando Monzo, Tomás Morrone, Mabel Landi, Salvador Cerminaro y Amelia Olive.

34. Alega que la resolución favorable de los recursos de amparo no determina la liquidación de supuestas retenciones indebidas sino que existe un circuito administrativo que debe cumplirse para que las sentencias definitivas ingresen al orden de prelación de pagos. Alega que dicho orden depende de la remisión a la Gerencia de Liquidación de Sentencias del expediente administrativo, las sentencias dictadas en cada una de las instancias o en su caso, la denegatoria del recurso extraordinario y del recurso de queja interpuesto en consecuencia.

35. En una de sus respuestas iniciales el Estado indica que excepto diez presuntas víctimas, quienes contaban con sentencia cumplida, el resto de ellas no habría agotado aún la instancia. Alega la falta de agotamiento de los recursos internos dado que la mayoría de los casos estaban a la espera de entrar al orden de prelación para el pago de las sentencias, o tenían una resolución desfavorable de ANSES, la cual no habría sido apelada.

36. Sostiene que el alegato de la peticionaria respecto a que la declaración de abstracto cumplimiento motivó "... una nueva instancia de apelación..." (ver *supra* III.A) ejemplifica que se observó el debido proceso y considera que dicha apelación no fue "... por una cuestión diferente al fondo de las mismas", dado que en la instancia de apelación se ventilaron asuntos referentes a la propia validez del fallo, invocada por los reclamantes. Alega que mediante dicha apelación las declaraciones de abstracto cumplimiento fueron confirmadas.

37. En respuesta al alegato sobre la presunta violación del artículo 21 de la Convención Americana (ver *supra* III.A) señala que la Corte Interamericana ha establecido que si bien el derecho a la pensión nivelada es un derecho adquirido, los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. Alega que los Estados pueden reducir los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones) únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Indica que la Corte también ha sostenido que el artículo 5 del Protocolo de San Salvador sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

38. El Estado considera que no existe ningún elemento de hecho ni de derecho que pudiera implicar una violación de derechos o garantías reconocidas en la Convención Americana. Alega que la petición se limita a cuestionar la conducta de la ANSES por incurrir en la omisión de pagar incumpliendo el mandato judicial. Alega que sin embargo, este reclamo hace caso omiso del mecanismo interno de ANSES fijado por Ley. Alega que este mecanismo no puede ser objeto de revisión en tanto se ajuste a las políticas económicas fijadas por el Estado. Considera que en vista de esto, se hace aplicable la reserva de Argentina del artículo 21 a la Convención Americana respecto a que

[e] Gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un tribunal internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los tribunales nacionales determinen como causas de "utilidad pública" e "interés social", ni lo que éstos entiendan por "indemnización justa".

39. El Estado alega que ha tomado medidas efectivas que no sólo tornan abstracta la prosecución del trámite internacional, sino que además "se trata de materia vedada al conocimiento de esa Ilustre Comisión en virtud de la aplicación de la doctrina de la "cuarta instancia"". Sostiene que la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.

40. Adicionalmente, alega que se detectaron irregularidades en otros amparos patrocinados por la peticionaria (que no corresponden a esta petición) en los que las autoridades habrían solicitado se analice la conducta procesal de la letrada y se remitan copias de las actuaciones a la Comisión Ética Colegio de Abogados de Buenos Aires. Indica, por ejemplo, que en tres de los otros casos mencionados se rechazó la liquidación practicada por los actores dado que el monto que se alegaba como percibido era sustancialmente

menor al monto real, a fin de aumentar indebidamente la suma que correspondía pagar al ANSES. En dichos casos se habrían rechazado las liquidaciones practicadas por la peticionaria, al no haber existido retención indebida¹⁷.

41. Alega que la Comisión de Seguridad Social de la Asociación de Abogados de Buenos Aires denunció a la peticionaria ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados. Señala que de la investigación realizada surgió el mismo *modus operandi*: la presentación de amparos bajo la Ley especial 22.955 a favor de personas jubiladas por la Ley general 18.037¹⁸. Alega que el monto de los haberes difiere según la ley que les corresponda al momento de su jubilación y que de las liquidaciones practicadas y rechazadas por el ANSES habría podido verificarse que los montos no eran los declarados y no correspondía liquidar retenciones que no eran debidas.

42. Finalmente, en 2013 el Estado aportó información (actualizada al 22 de julio de 2009) sobre el cumplimiento de las sentencias que se adjunta en el Anexo 1, de la que se desprende que de los 45 casos: 14 contaban con una declaratoria de cumplimiento abstracto, 27 contaban con la sentencia cumplida y 4 se encontraban archivadas al no corresponder a la Ley 22.955, por lo que considera que la petición es inadmisibile.

IV. ANÁLISIS

A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión

43. La peticionaria está legitimada para presentar una petición ante la Comisión conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Convención Americana. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales con respecto a quienes el Estado ha asumido el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención Americana. En cuanto al Estado, la Comisión toma nota de que Argentina es un Estado parte de la Convención Americana desde el 5 de septiembre de 1984, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

44. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para considerar la petición, ya que en ésta se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana ocurridos dentro del territorio de un Estado parte de la misma. La CIDH tiene competencia *ratione temporis* puesto que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana regía para el Estado a la fecha en que se afirma que ocurrieron las supuestas violaciones de derechos alegadas en la petición.

45. El Estado argumenta que el mecanismo interno de ANSES fijado por Ley, no puede ser objeto de revisión internacional en tanto se ajusta a las políticas económicas fijadas por el Estado; dado que aplica la reserva de Argentina del artículo 21 a la Convención Americana respecto a que las cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno no quedarán sujetas a revisión de un tribunal internacional cuestiones inherentes.

46. En cuanto al alegato sobre la aplicabilidad de dicha reserva a la Convención Americana, la Comisión observa que el objeto de la presente petición concierne a la alegada falta de ejecución de las sentencias emitidas en favor de las presuntas víctimas, no así a la política económica del Estado ni a las leyes

¹⁷ El Estado alega que en un caso el tribunal señaló “que resultaba evidente que la simple lectura de las actuaciones administrativas o, cuanto menos, una mínima información de la letrada, la hubiese llevado a encuadrar correctamente su pretensión, y evitar un dispendio jurisdiccional innecesario” y llamó la atención de que “en gran parte de los juicios de esta índole promovidos por la letrada interviniente, Dra. María Cristina Martínez, se susciten las mismas divergencias entre las circunstancias administrativas”.

¹⁸ El Estado indica que se examinaron 40 casos de iguales características en los que no correspondía pagar las supuestas retenciones dado que los actores se habían jubilado por la Ley general 18.037 en tanto que la peticionaria sostenía que habían obtenido el beneficio jubilatorio por la ley especial 22.955.

que la fijan, por lo que dicho objeto no está comprendido en la materia de la reserva. Por lo tanto, la Comisión cuenta con competencia *ratione materiae* respecto de los alegatos relacionados con la presunta violación del artículo 21 de la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione materiae* porque en la petición se aducen violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

47. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

48. Según lo establece el Reglamento de la Comisión, y lo expresado por la Corte Interamericana, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos a agotarse y demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida¹⁹.

49. El Estado sostiene que excepto diez presuntas víctimas, con sentencia cumplida, el resto no habría agotado aún la instancia al no haberse interpuesto apelación contra la resolución administrativa desfavorable de la ANSES o porque estarían a la espera de entrar al orden de prelación para el pago de las sentencias. Por su parte, la peticionaria sostiene que los recursos internos se agotaron con las sentencias que denegaron el recurso extraordinario interpuesto por el ANSES entre octubre de 1999 y marzo de 2000.

50. Al respecto, la Comisión reitera que los recursos administrativos a los que hace referencia el Estado, como la citada apelación administrativa contra la resolución de la ANSES, no constituyen un recurso jurisdiccional en los términos de la Convención Americana y carecen de idoneidad para proteger las supuestas violaciones a los derechos humanos alegadas en la presente petición, pues no resultan efectivos en el sentido que le ha dado la jurisprudencia del sistema interamericano²⁰.

51. La Comisión observa que ante las sentencias de amparo emitidas entre junio de 1998 y marzo de 2000²¹, la ANSES interpuso recursos de apelación que habrían sido denegados por la CFSS y recursos extraordinarios que también habrían sido denegados por la CSJN entre octubre de 1999 y marzo de 2000 y se habría iniciado la etapa de ejecución. Durante dicha etapa, la ANSES habría aportado el expediente administrativo de las presuntas víctimas, lo cual habría resultado en la emisión por parte del JFSS de declaratorias de cumplimiento abstracto respecto de 14 sentencias de amparo²², por error judicial dado que no correspondían al marco del beneficio jubilatorio de la Ley 22.955. Dichas declaratorias habrían sido apeladas ante la CFSS y su resultado habría sido la confirmación de la declaratoria anterior. Luego, en uno de

¹⁹ Artículo 31(3) del Reglamento de la Comisión. Ver también Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 64.

²⁰ *Cfr.* CIDH, Informe No. 73/99 Ejido “Ojo de Agua” vs. México, Petición 11.701, párr. 16 e Informe No. 36/05 Fernando A. Colmenares Castillo vs. México, Petición 12.170, 9 de marzo de 2005, párrs. 38-39.

²¹ Ver en el Anexo 1 las fechas de agotamiento de recursos internos para cada presunta víctima.

²² Adelaida Baccaro, Nilda Barbieri, Elvira Caruso, Ada Civale de Milanese, Gerardo Carrizo, Lucía de Río, María Eugenia Di Nunzio, Juan Espósito, Elena Gorosito, Rosendo Grau, Victorio Kozulko, José Martins, Ernesto Mitsumori y Fe Lourdes Pérez. Ver Anexo 1.

los casos, una presunta víctima habría presentado una denuncia ante el Consejo de la Magistratura, denuncia que había sido rechazada.

52. La Comisión reitera asimismo, que la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos²³.

53. Dadas las características de la presente petición, y a efectos de evaluar la admisibilidad de los 45 casos, la Comisión considera que, en cuanto a los reclamos respecto del cálculo de sus pensiones, los recursos de la jurisdicción interna fueron agotados mediante las sentencias emitidas por la CSJN entre octubre de 1999 y marzo de 2000 que respondieron al recurso extraordinario interpuesto por la ANSES. Respecto de las 14 personas cuyos casos cuentan con una declaración de cumplimiento abstracto, la Comisión observa que éstas habrían presentado una apelación contra dicha declaratoria ante la CFSS. Por lo tanto, el requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana debe darse por satisfecho.

2. Plazo de presentación de la petición

54. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. El artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

55. Al respecto, la CIDH ha establecido en casos anteriores, que el concepto de presentación oportuna aplica en forma diferente a los reclamos sobre el presunto incumplimiento de sentencia judicial firme que puedan configurar una violación continuada al derecho a la tutela judicial efectiva²⁴.

56. La Comisión observa que la petición fue presentada el 24 de abril de 2000 y que los hechos materia del reclamo se habrían iniciado a partir del presunto incumplimiento de las 45 sentencias emitidas entre octubre de 1999 y marzo de 2000 por la CSJN, por lo que la violación alegada sería de naturaleza continua²⁵, hasta el momento de su ejecución.

57. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de la petición, la Comisión considera que la petición fue presentada oportunamente y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

3. Duplicación de procedimiento internacional

58. El expediente de la petición no contiene información alguna que pudiera llevar a determinar que el presente asunto se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que haya sido previamente decidido por la Comisión Interamericana. Por lo tanto, la CIDH concluye que no son aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.1.d) y en el artículo 47(d) de la Convención Americana.

²³ CIDH, Informe N.º. 52/00, *Trabajadores cesados del Congreso*, 15 de junio de 2000, párr. 21.

²⁴ CIDH, Informe No 89/99, Petición 12.034, Carlos Torres Benvenuto y otros, Perú, 27 de septiembre de 1999, párrs. 22 y 23; Informe No 75/99, Cabrejos Bernuy, Perú, 4 de mayo de 1999, párr. 22; Informe No. 17/09, Adriana Victoria Plaza Orbe y Daniel Ernesto Plaza Orbe, Ecuador, 19 de marzo de 2009, párr. 39 e Informe No. 147/11, peticiones 4418-02 José Antonio Gómez Tello e Iván Víctor Enríquez Feijóo, 980-03 Sussy Ivette y Wendy Estahel Encalada Cherrez vs. Ecuador, 1º de noviembre de 2011, párr. 51.

²⁵ Cfr: CIDH, Informe No. 147/11, peticiones 4418-02 José Antonio Gómez Tello e Iván Víctor Enríquez Feijóo, 980-03 Sussy Ivette y Wendy Estahel Encalada Cherrez vs. Ecuador, 1º de noviembre de 2011, párr. 52.

4. Caracterización de los hechos alegados

59. La peticionaria alega la violación de los derechos a la integridad física, psíquica y moral (integridad personal), uso y goce de los bienes (propiedad privada) y a la protección judicial de las presuntas víctimas consagrados en los artículos 5, 21 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, considera que el Estado ha violado además el derecho de las presuntas víctimas a una vejez digna.

60. El Estado, por su parte, alega que no existe ningún elemento de hecho ni de derecho que pudiera implicar una violación de derechos o garantías reconocidas en la Convención Americana. Asimismo, sostiene que la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.

61. Conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano, la Comisión no se encuentra facultada para revisar “las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que encuentre que se ha cometido una violación de alguno de los derechos amparados por la Convención Americana”²⁶. No obstante, en atención a su mandato de garantizar la observancia de los derechos consagrados en la Convención, la Comisión sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiera a una sentencia judicial nacional que haya sido dictada al margen del debido proceso, o si infringe cualquier otro derecho garantizado por la Convención Americana²⁷.

62. La Comisión nota que mientras que la peticionaria alega que en 4 casos²⁸ no se habrían ejecutado las sentencias, el Estado ha argumentado que a dichas presuntas víctimas no les corresponden los beneficios de la Ley 22.955, por lo que sus casos estarían archivados. En vista de que la controversia entre las partes sobre este extremo de la petición se mantiene, la Comisión considera que corresponde dilucidar en la etapa de fondo la presunta responsabilidad internacional del Estado en perjuicio de Salvador Cerminaro, Nélica Rodríguez, Ana Martínez y Primitivo Pereira, respecto de los artículos 8, 21 y 25 en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana.

63. Por otro lado, la peticionaria ha presentado alegatos sobre la falta de debido proceso en los 14 casos²⁹ donde se habría emitido una declaratoria de cumplimiento abstracto, en particular, respecto de la presunta violación del principio de cosa juzgada y de la presunta falta de notificación que habría impedido el derecho a la defensa de las presuntas víctimas. Al respecto, la Comisión nota que las partes están de acuerdo en que la sentencia de la CSJN habría producido cosa juzgada. En vista de esto, la Comisión considera que se podrían caracterizar posibles violaciones al derecho a la propiedad privada y a la protección judicial y las garantías judiciales consagrados en los artículos 21, 25 y 8 de la Convención Americana.

64. Por otro lado, 27 de las sentencias de los amparos iniciados después de 1997 habrían sido totalmente ejecutadas entre 2000 y 2006. En 8 de estos casos, las sentencias habrían sido ejecutadas en el año 2000³⁰. En 7 de ellos, las partes coinciden en que el Estado cumplió con las sentencias emitidas entre octubre de 1999 y marzo de 2000, con pagos efectuados en el año 2000. En uno de estos 8 casos, el Estado

²⁶ CIDH, Informe N° 8/98, Caso 11.671, Carlos García Saccone Vs Argentina, 2 de marzo de 1998, párr. 53.

²⁷ CIDH, Informe N° 1/03, Caso 12.221, Jorge Omar Gutiérrez Vs. Argentina, 20 de febrero de 2003, párr. 46, citando Informe N° 39/96, Caso N° 11.673, Marzioni Vs. Argentina, 15 de octubre de 1996, párrs. 50-51. Ver, CIDH, Informe N° 4/04, Petición 12.324, Rubén Luis Godoy Vs. Argentina, 24 de febrero de 2004, párr. 44.

²⁸ Salvador Cerminaro, Nélica Rodríguez, Ana Martínez y Primitivo Pereira.

²⁹ Según los alegatos de ambas partes estas presuntas víctimas son: Adelaida Baccaro, Nilda Barbieri, Elvira Caruso, Gerardo Carrizo, Ada Civalde de Milanese, Lucía de Río, Maria Eugenia Di Nunzio, Juan Espósito, Elena Gorosito, Rosendo Grau, Victorio Kozulko, José Martins, Ernesto Mitsumori y Fe Lourdes Pérez.

³⁰ Laura Franco, Marta Girardi, Mabel Landi, Marta Martayan, Matilde Mones, Julio Pinjosovsky, Nilda Roldán, y Úrsula Valerbi. Ver Anexo 1.

informó sobre el cumplimiento, con pago efectuado en 2000 y la peticionaria no lo controversió³¹. En los 19 casos restantes, las sentencias habrían sido ejecutadas transcurridos dos o más años de su emisión³².

65. En vista de esto, la Comisión considera que los alegatos de la peticionaria sobre la demora en la ejecución de la sentencia en cuestión, podrían caracterizar posibles violaciones al derecho a las garantías judiciales propiedad privada y a la protección judicial consagrados en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana, así como de la obligación de respetar y garantizar los derechos prevista en su artículo 1.1, en perjuicio de dichas 19 presuntas víctimas.

66. Por otra parte, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

67. Por último, la Comisión considera que la peticionaria no ha presentado elementos básicos para sustentar sus reclamos sobre la presunta violación del artículo 5 de la Convención Americana. Por lo tanto, este reclamo no satisface los requisitos establecidos en los artículos 47.b) y c) de la Convención Americana, por lo que corresponde declarar dicha pretensión como inadmisibile.

V. CONCLUSIONES

68. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por la peticionaria sobre la presunta violación de los artículos 8, 21 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana y que éstos son admisibles, de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, conforme se ha señalado. Asimismo, concluye que corresponde declarar inadmisibile el reclamo respecto de la presunta violación del artículo 5 de la Convención Americana.

69. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 8, 21 y 25 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana, respecto de Agustina Alonso, Miguel Barranco, Héctor Benítez, Rodolfo Cihal, A. Crestuzzo, Emilio Iannantuoni, Elena Lisanti, José Miguelez, Orlando Monzo, Tomás Morrone, Ricardo Nadir, Amelia Olive, Elvira Paszczuk, Roberto Rago, Cecilia Rubinstein, Antonia Sánchez, Sara Tulman, Olga Vaamonde, Elvira Vicente de Lemongelli, Salvador Cerminaro, Nélida Rodríguez, Ana Martínez, Primitivo Pereira, Adelaida Baccaro, Nilda Barbieri, Elvira Caruso, Gerardo Carrizo, Ada Civale de Milanese, Lucía del Río, María Di Nunzio, Juan Espósito, Elena Gorosito, Rosendo Grau, Victorio Kozulko, José Martins, Ernesto Mitsumori y Lourdes Pérez.

2. Declarar inadmisibile la petición respecto de: Laura Franco, Marta Girardi, Mabel Landi, Marta Martayan, Matilde Mones, Julio Pinjosovsky, Nilda Roldán y Úrsula Valerbi.

³¹ Marta Girardi.

³² Agustina Alonso, Miguel Barranco, Héctor Benítez, Rodolfo Cihal, A. Crestuzzo, Emilio Iannantuoni, Elena Lisanti, José Miguelez, Orlando Monzo, Tomás Morrone, Ricardo Nadir, Amelia Olive, Elvira Paszczuk, Roberto Rago, Cecilia Rubinstein, Antonia Sánchez, Sara Tulman, Olga Vaamonde y Elvira Vicente de Lemongelli. Ver Anexo 1.

3. Declarar inadmisibles la presente petición con relación al artículo 5 de la Convención Americana.
4. Notificar esta decisión al Estado argentino y a la peticionaria.
5. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
6. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 2 días del mes de abril de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

ANEXO 1³³

Número	Nombre	Fecha de la sentencia definitiva de amparo JFSS	Fecha de la sentencia de apelación CFSS	Situación de cumplimiento (PETICIONARIA a mayo de 2009)	Situación de cumplimiento (ESTADO a julio de 2009)
1.	Alonso, Agustina	25/02/1999		Cobro total en 2006	Cobro total en 2006
2.	Baccaro, Adelaida†	10/11/1999		Declaración de cumplimiento abstracto	No corresponde a la Ley 22.955
3.	Barbieri, Nilda	28/06/1998	11/04/2003	Declaración de cumplimiento abstracto	No corresponde a la Ley 22.955
4.	Barranco, Miguel	30/09/1998		Cobro total el 27/03/2006	Cobro en 12/1999 y 01/2005
5.	Benítez, Héctor	29/12/1999		Cobro total en agosto 2005	Cobro en 12/2004 y 01/2005
6.	Caruso, Elvira	Junio 1999		Declaración de cumplimiento abstracto	No corresponde a la Ley 22.955
7.	Carrizo, Gerardo†	16/12/1999		Declaración de cumplimiento abstracto	No corresponde a la Ley 22.955
8.	Cerminaro, Salvador†	29/04/1998		Impaga	No corresponde a la Ley 22.955
9.	Cihal, Rodolfo†	20/10/1999		Cobro total en agosto 2003	Cobro total en agosto 2003
10.	Civale de Milanese, Ada	29/06/1998		Declaración de cumplimiento abstracto	No corresponde a la Ley 22.955
11.	Crestuzzo, A.	06/03/2000		Cobro total en 29/03/2005	Cobro total en 03/2005
12.	Del Río, Lucía	16/12/1999	27/06/2002	Declaración de cumplimiento abstracto	No corresponde a la Ley 22.955
13.	Di Nunzio, María Eugenia	4/12/1998	24/11/2003	Declaración de cumplimiento abstracto	No corresponde a la Ley 22.955
14.	Franco, Laura	16/12/1999		Cobro total septiembre 2000	Cobro total en 08/2000
15.	Esposito, Juan			Declaración de cumplimiento abstracto Pago parcial	No corresponde a la Ley 22.955
16.	Girardi, Marta	30/05/1999		Impaga	Cobro total en marzo de 2000

³³ Cuadro elaborado con la información disponible en el expediente. La información faltante en el cuadro no ha sido provista por las partes.

Número	Nombre	Fecha de la sentencia definitiva de amparo JFSS	Fecha de la sentencia de apelación CFSS	Situación de cumplimiento (PETICIONARIA a mayo de 2009)	Situación de cumplimiento (ESTADO a julio de 2009)
17.	Gorosito, Elena†	15/06/1999		Declaración de cumplimiento abstracto	No corresponde a la Ley 22.955
18.	Grau, Rosendo†	06/07/1999	23/04/2002	Declaración de cumplimiento abstracto	No corresponde a la Ley 22.955
19.	Iannantuoni, Emilio	09/11/1999		junio 2005	Cobro total en 04/2006
20.	Kozulko, Victorio†	13/02/1999		Declaración de cumplimiento abstracto Pago parcial	No corresponde a la Ley 22.955
21.	Landi, Mabel†	28/10/1999		Paga	Cobro total en 08/2000
22.	Lisanti, Elena†	15/07/1999		Cobro total el 06/01/2004	Cobro en 12/2003 y 04/2005
23.	Martayan, Marta†			Cobro total en junio 2000	Cobro en 12/2000
24.	Martínez, Ana	15/97/1999		Impaga	No corresponde a la Ley 22.955
25.	José Martins†	25/11/1999		Declaración de cumplimiento abstracto 2001	No corresponde a la Ley 22.955
26.	Miguelz, José†	10/05/1999		Cobro total en febrero 2004	Cobro en 01/2000, 09/2003, 12/2003 y 01/2004
27.	Mones Ruíz, Matilde	16/07/1999		Cobro total en septiembre 2000	Cobro en 09/2000 y 12/1999
28.	Mitsumori, Ernesto†	23/12/1999	18/09/2001	Declaración de cumplimiento abstracto	No corresponde a la Ley 22.955
29.	Monzo, Orlando	14/03/2000		Cobro total en abril 2004	Cobro en 08/2003
30.	Morrone, Tomás	26/02/1999		Cobro total el 01/04/2005	Cobro en 12/2004 y 01/2005
31.	Nadir, Ricardo	15/7/1999		Cobro total en diciembre 2004	Cobro en 11/2004
32.	Olive, Amelia	03/12/1999		Cobro total en octubre 2005	Cobro en 09/2000, 10/2005 y 11/2005
33.	Paszczuk, Elvira	1999		Cobro total en agosto 2005	Cobro en 01/2000 y 09/2005
34.	Pérez, Fe Lourdes	09/11/1999	17/10/2002	Declaración de cumplimiento abstracto Pago parcial	No corresponde a la Ley 22.955
35.	Pereira, Primitivo F.	1998			No corresponde a la Ley 22.955

Número	Nombre	Fecha de la sentencia definitiva de amparo JFSS	Fecha de la sentencia de apelación CFSS	Situación de cumplimiento (PETICIONARIA a mayo de 2009)	Situación de cumplimiento (ESTADO a julio de 2009)
36.	Pinjosovsky, Julio†	28/05/2000		Cobro total en septiembre 2000	Cobro total en septiembre 2000
37.	Rago, Roberto	12/03/1999		Cobro total en febrero 2006	Cobro total febrero 2006
38.	Rodríguez, Nélica	17/02/1999		impaga	No corresponde a la Ley 22.955
39.	Roldán, Nilda	10/05/1999		Cobro total en junio 2000	Cobro en 12/1999 y 02/2000
40.	Rubinstein, Cecilia	02/06/1999		Cobro total el 02/08/2005	Cobro en 01/2000 y 01/2004
41.	Sánchez, Antonia	09/03/1999		Cobro total en febrero 2001	Cobro en 01/2000y 01/2007
42.	Tulman, Sara	03/12/1999		Cobró en noviembre 2003	Cobro en 12/2004
43.	Vaamonde, Olga	12/11/1999		Cobró en mayo 2005	Cobro en 08/2004, 02/2005 y 03/2005
44.	Valerbi, Úrsula			Cobró en junio 2000	Cobro en 12/1999
45.	Vicente de Lemongelli, Elvira†	14/02/2000		Falleció sin cobrar	El titular de la pensión derivada Horacio Lemongelli cobró retroactividades en 10/2005